

LOS ACREEDORES DEL SOCIO Y LA QUIEBRA DE SU HEREDERO

EDUARDO MARIO FAVIER DUBOIS (p.)

PONENCIA

Conforme a la recta interpretación del art. 115, segundo párrafo, de la ley 19.551, (hoy art. 111 de la nueva Ley de Quiebras) cuando éste dispone que, en caso de aceptación de la herencia por el fallido, los acreedores del causante solo pueden proceder sobre los bienes “desapoderados”, se refiere a los bienes de la masa del heredero fallido, y no a los bienes de la sucesión.

Sobre éstos tienen preferencia los acreedores del causante, como consecuencia de la separación de patrimonios prevista en su beneficio por los arts. 3433 y 3475 del C.C.

Recién entrará a la masa, si lo hubiere el remanente. (Una vez pagados los acreedores del causante).

FUNDAMENTOS

Si se extendiera que por “bienes desapoderados” el art. 111 de ley concursal se refiere a los bienes de la sucesión, es decir, a los bienes heredados, los acreedores del causante sufrirían una irritante postergación.

El fallecimiento de su deudor significaría para ellos ser arrastrados injustamente a la quiebra del heredero insolvente.

Para evitar tamaña injusticia, el Código Civil recepta, en los preceptos antes citados, el viejo instituto de la separación de patrimonios, de raigambre romanística, llegado a nuestros tiempos a través de una línea de continuidad histórica. (Ver Salvador Forniells, Tratado de las Sucesiones, T. 1 p. 150, Ed. Valerio Abeledo, 1941).

Vaya para el caso el ejemplo del fallecimiento de un accionista de S.A.

Sobre su paquete accionario tendrán preferencia sin ninguna duda sus acreedores personales, y no los de su heredero, criterio congruente con lo dispuesto por el art. 57 de la ley 19.550.

Por lo tanto, a nuestro juicio, y con todo respeto, merece reparos la doctrina por la cual los acreedores del heredero fallido prevalecerían sobre los del causante respecto de los bienes objeto de la sucesión.